

efectos de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 27 de enero de 1973, ha dictado la siguiente sentencia.

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Maestro Nacional don Marcos Fernández Payo, contra el acto presunto del Ministerio de Educación y Ciencia denegatorio de su petición de computo del tiempo en que estuvo separado del servicio por expediente de depuración de funcionarios públicos, acto que anulamos por contrario al Ordenamiento jurídico; y declarar como declaramos que la Administración viene obligada a reconocer al recurrente como servicios computables para trienios el período comprendido entre el 14 de noviembre de 1940 y el 25 de marzo de 1953, ambos inclusive, en total doce años, cuatro meses y doce días de servicios, que deberán ser acumulados a los reconocidos, si no se hubiese hecho; condenando a la Administración demandada a estar y pasar por estas declaraciones y abonar al demandante las diferencias de haberes que le corresponden por tal causa. Sin imposición de las costas causadas en este proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1973.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

*ORDEN de 12 de marzo de 1973 por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por don Horacio Oliva García contra Orden de 5 de mayo último, que anuló la de 15 de diciembre anterior, que a su vez acumuló plazas de Profesor agregado de Derecho Penal de varias Universidades, a la de la misma disciplina de la Universidad de Santiago, a los efectos de su provisión mediante concurso-oposición.*

Visto el recurso de reposición interpuesto por don Horacio Oliva García contra Orden de 5 de mayo último, que anuló la de 15 de diciembre anterior, que había acumulado las plazas de Profesor Agregado de Derecho Penal de las Universidades de Madrid (primera plaza), Sevilla y Valencia a la de la misma disciplina de la Universidad de Santiago, a los efectos de su provisión mediante concurso-oposición,

Este Ministerio ha resuelto estimar el recurso y, por consiguiente, anular la Orden recurrida.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1973.

VILLAR PALASI

Sr. Jefe del Servicio de Recursos del Departamento.

*RESOLUCION de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas por la que se declara nula y sin efecto legal alguno la inscripción definitiva número 151.437 efectuada por el Registro General de la Propiedad Intelectual en relación con la obra «Asturias» (leyenda), número 5 de la «Suite Española», de Isaac Albéniz.*

Vista la petición formulada por don José de Juan del Aguila, Director Gerente de «Unión Musical Española, S. A.», solicitando la anulación de la inscripción definitiva número 151.437 que se efectuó a favor de don Santiago Navascués Escudero en el Registro General de la Propiedad Intelectual, y

Resultando que don José de Juan del Aguila, a quien antes se hace referencia, expone:

1.º Que en la segunda columna de la página 24 del Suplemento al número 237 del «Boletín Oficial del Estado» de 3 de octubre de 1972 aparece la inscripción definitiva del Registro número 151.437 a favor de la obra «Asturias» (leyenda), número 5 de la «Suite Española», de Isaac Albéniz, cuyos demás detalles figuran en la citada página.

2.º Que la obra «Asturias» (leyenda), número 5 de la «Suite Española», de Isaac Albéniz Pascual, de nuestra edición, está registrada anteriormente en el libro 84, folio 127, número 33.375 y en consecuencia está protegida en España según la legislación vigente.

3.º Que los años de nacimiento y fallecimiento de Isaac Albéniz facilitados por el nuevo solicitante Santiago Navascués Escudero (1778-1839), están falscados, seguramente para beneficiarse de un supuesto «dominio público». Isaac Albéniz Pascual, nació en 1860 y falleció en 1909, como seguramente constará en el Registro.

4.º Adjuntamos un ejemplar de nuestra publicación de la obra aludida, con el fin de que puedan cotejarse la similitud, pese al arreglo del señor Navascués, con la original protegida.

Resultando que el Registro General de la Propiedad Intelectual en su correspondiente informe manifiesta que, examinados los antecedentes expuestos por el señor Juan del Aguila, ha comprobado:

Que, el día 10 de marzo de 1971 a las diez horas cinco minutos, don Vicente Jorge Pastor, en nombre de don Santiago Navascués Escudero, presentó a inscripción en el Registro Provincial de Madrid una obra titulada «Asturias (leyenda)», número 5 de la «Suite Española», declarando autor de la obra a don Isaac Albéniz (1778-1839) y propietario al transcriptor, adaptador para guitarra y autor de las aclaraciones en alemán, inglés e italiano, don Santiago Navascués Escudero. Expresamente se hace constar en el apartado de «observaciones» de la solicitud «la obra original es de dominio público». A tenor de dicha declaración fue admitida a inscripción con el número provisional 90.190.

Que examinadas las inscripciones de don Isaac Albéniz Pascual aparece registrada en el libro 84, folio 126 y número 33.374 de este Registro General, es decir, el anterior al que figura en la solicitud del señor Juan del Aguila, la obra de referencia con los siguientes datos: Título: «Suite Spagnole».—Número V «Asturias» (leyenda).—Autor: Isaac Albéniz y Pascual.—Editor: Benito Zozaya.—Fecha de la publicación: 3 de marzo de 1901.

Que consta en el Registro documentalmente el fallecimiento de don Isaac Albéniz, ocurrido el 18 de mayo de 1909.

Resultando que, después de diversos trámites, mediante escrito de 15 de enero en curso, se notificó a don Santiago Navascués Escudero, a los fines de lo establecido en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, que el expediente a que se contrae la presente Resolución se hallaba de manifiesto para ser examinado por el interesado o persona que le representase legalmente durante un plazo de quince días; que ha concluido con exceso, sin que el señor Navascués Escudero haya hecho uso del aludido derecho, ni haya formulado escrito alguno.

Vistos los artículos 6.º y 7.º de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879, artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones concordantes de general aplicación,

Considerando que la obra «Asturias» (leyenda) número 5 de la «Suite Española», de Isaac Albéniz, está protegida por la Ley de Propiedad Intelectual, al no haber transcurrido el término de ochenta años después del fallecimiento del autor, conforme establece el artículo 6.º de la Ley de Propiedad Intelectual, ya que documentalmente se ha probado en el Registro General de la Propiedad Intelectual, que don Isaac Albéniz falleció el 18 de mayo de 1909.

Considerando que, por no ser de dominio público la antedicha obra, nadie podrá reproducirla sin permiso de su propietario, ni siquiera para mejorar la edición por exigirlo así lo dispuesto en el artículo 7.º de dicha Ley y como don Santiago Navascués Escudero carece de dicha autorización o, al menos, no ha probado debidamente ante el Registro General de la Propiedad Intelectual poseer tal permiso, es indudable que la inscripción definitiva número 151.437, que se ha efectuado a su favor por dicho Registro, adolece de un error de hecho al considerarse transcurrido el término de ochenta años después del fallecimiento del señor Albéniz, cuando en realidad esta circunstancia no se produce hasta el año 1989 por lo que, al faltar el elemento básico motivador de la inscripción impugnada, procede la anulación de la misma.

Esta Dirección General ha resuelto estimar la petición formulada por don José de Juan del Aguila, Director Gerente de «Unión Musical Española, S. A.», y, en consecuencia, declarar nula y sin efecto legal alguno la inscripción definitiva número 151.437 efectuada por el Registro General de la Propiedad Intelectual a favor de don Santiago Navascués Escudero, en relación con la obra «Asturias» (leyenda), número 5 de la «Suite Española» de Isaac Albéniz.

Contra esta Resolución se podrá interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de este Departamento en el plazo de quince días.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 21 de febrero de 1973.—El Director general, Luis Sánchez Belda.

Sr. Registrador general de la Propiedad Intelectual.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 12 de febrero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Auxiliar de la Construcción, S. L.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de octubre de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Compañía Auxiliar de la Construcción, S. L.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:\*

«Fallamos: Que desestimando la pretensión de este proceso deducida por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona, en nombre y representación de la «Compañía Auxiliar de la Construcción, S. L.», frente a Resoluciones de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, de cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y seis y veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y siete, debemos confirmar y confirmamos las mismas, por ajustadas a derecho, y, en consecuencia, confirmada también la sanción impuesta a la Compañía recurrente, objeto del presente proceso, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—Ángel Martín del Burgo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 12 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio:

*ORDEN de 15 de febrero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Laboratorios Taya y Bofill, S. A.», «Difusora Terapéutica, S. A.», y «Laboratorios Sulfer, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 20 de octubre de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Laboratorios Taya y Bofill, S. A.», «Difusora Terapéutica, S. A.», y «Laboratorios Sulfer, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando la alegación de inadmisibilidad del Abogado del Estado, debemos declarar y declaramos la del recurso interpuesto por «Laboratorios Taya y Bofill, S. A.», «Difusora Terapéutica, S. A.», y «Laboratorios Sulfer, S. A.», contra la Orden del Ministerio de Trabajo de catorce de marzo de mil novecientos sesenta y siete y su confirmación en veintiocho de junio siguiente, sobre constitución de una Comisión para la elaboración de los conciertos entre la Seguridad Social y los laboratorios a que se refiere el artículo ciento siete de la Ley de Seguridad Social, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio:

*ORDEN de 19 de febrero de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Miller y Compañía, S. A. y otras.»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de septiembre de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Miller y Compañía» y otras.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Miller y Compañía, S. A.»; «Agencia Fred Olsen, S. A.»; «Explotaciones y Consignaciones Pesqueras Canarias, S. A. (COPESA)»; «Ibérica Canaria, S. A.»; «Juan Bordes Claverie, S. L.»; «Elder Dempster, S. A.»; «Canari Islande Limited»; «Marítimo Canaria, S. A.»; y «Marítima Vasco Canaria, S. A.» (MAVACASA), a virtud de lo resuelto por la Dirección General de Previsión con fecha once de junio de mil novecientos sesenta y ocho, que desestimó el recurso de alzada deducido, entre otras más por las Empresas demandantes contra el acuerdo de la Delegación General de la Organización de Trabajos Portuarios de dos de febrero de dicho año, al evacuar consulta formulada por el Delegado de Trabajo y Jefe de la

Organización Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, con respecto a las nuevas tablas de cotización para la Seguridad Social, con efecto al uno de enero de mil novecientos sesenta y siete y referentes a las bases para las contingencias de «Protección a la Familia», «Aportación al Régimen Especial Agrario», «Accidentes de Trabajo» y «Enfermedades Profesionales», debemos declarar y declaramos válidas y subsistentes las resoluciones administrativas impugnadas por ser conforme a derecho, y en su consecuencia procede mantener las bases de cotización en ellos establecidos para los Trabajos Portuarios de Las Palmas de Gran Canaria y absolvemos a la Administración Pública de la demanda contra ella interpuesta, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José L. Ponco de León.—Ángel M. del Burgo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio:

*ORDEN de 27 de febrero de 1973 por la que se aplica al Centro de Universidades Laborales de Málaga la regulación establecida en la Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1972.*

Ilmos. Sres.: El Decreto 2061/1972, de 21 de julio, por el que se integran las Universidades Laborales en el régimen académico de la Ley General de Educación, faculta a este Ministerio para extender la acción promocional de las Universidades Laborales, mediante la creación de nuevos Centros docentes dependientes de las mismas, los cuales podrán ser dotados del carácter de Universidades Laborales a partir de los tres años de su funcionamiento regular, autorizando al Departamento para regular el régimen orgánico de dichos Centros.

Entre los mismos se halla el Centro de Universidades Laborales de Málaga, que comenzará sus actividades académicas y promocionales en el próximo curso 1973-74, lo que hace necesario atender a sus aspectos orgánicos y funcionales, en la etapa inicial de puesta en marcha y funcionamiento experimental, que habrá de comprender los tres primeros años de actividad del Centro.

En consecuencia, y concurriendo situación análoga de regulación en el Reglamento Orgánico aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 1 de julio de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 17 siguiente),

Este Ministerio, por iniciativa de la Comisión Coordinadora entre las Universidades y las Mutualidades Laborales, y a propuesta de la Dirección General de Promoción Social, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. Uno. Será de aplicación al Centro de Universidades Laborales de Málaga, en tanto no se acuerde su plena integración en el régimen ordinario de las Universidades Laborales, la regulación establecida en la Orden de este Ministerio de 1 de julio de 1972, con la salvedad que se expresa seguidamente.

Dos. A efectos de limitación del plazo de contratación de personal, a que se refiere el apartado 2 del artículo 5.º de la Orden de 1 de julio de 1972, se estará a la fecha límite de 30 de agosto de 1976.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de febrero de 1973.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Promoción Social y de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 1 de marzo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.»*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 23 de noviembre de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, S. A.» contra la Resolución de la Di-